



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Radicación: 23 001 33 33 005 2019 00373.

Convocante: Fabio Andrés Hernández Fernández.

Convocado: Municipio de Montería

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el(la) señor(a) Fabio Andrés Hernández Fernández y el Municipio de Montería, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto contencioso administrativo (Fls. 17-18), cuyos fundamentos se expresan a continuación:

Sostiene que mediante el comparendo número 0196535 de fecha 12 de marzo de 2011 y Resolución N° 000000029241811 de fecha 28 de abril de 2011- fue sancionado por infracción a las normas de tránsito. Que el día 10 de diciembre de 2018, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Transito y Transporte de Montería solicitando la prescripción del cobro coactivo, por cuanto el comparendo referenciado tiene más de cinco años desde que se profirió y libro fecha de mandamiento de pago correspondiente a el día 28 de abril de 2013, por lo que en fecha 7 de febrero de 2019, la secretaría en mención dio respuesta al derecho de petición negando lo solicitado.

Posteriormente el día 6 de febrero del año el convocante presentó recurso de reposición y en subido de apelación, ante lo cual la entidad convocada no se pronunció.

De las pretensiones.

Que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición elevado el día 10 de diciembre de 2018, esto es, el oficio de fecha 21 de diciembre de 2018, y la nulidad de los actos administrativos fictos de contenido negativo productos de la falta de respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación incoado el día 6 de febrero de 2019.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El señor Fabio Andrés Hernández Fernández presentó mediante apoderado judicial el día 5 de julio de 2019 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1333 de la misma fecha. En la fecha veintiséis (26) de agosto del presente año se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto de la prescripción del cobro coactivo por haber operado la prescripción de la facultad de cobro, por lo que en aras de materializarla formula conciliatoria se requirió a la Secretaría de Transito de Montería para que allegara ciertas pruebas documentales para efectos de verificar la fecha en la cual tuvo lugar la prescripción. En ese orden, el día 30 de agosto del presente año, se realizó una nueva audiencia de conciliación, en la cual se determinó

que la prescripción de dicha acción tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2018, luego de logrado acuerdo conciliatorio entre las partes, el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 30 de agosto de 2019 las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada. Aporto copia del oficio sin número y de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, a través del cual informa: i) que la sanción por contravención a las normas de tránsito impuesta al señor Fabio Andrés Hernández Fernández, mediante Resolución N° 0000000292441811 de 28 de abril de 2011, fue notificada en estrados en esa misma fecha, pues la misma fue dictada en audiencia pública; y ii) que le mandamiento de pago dictado el 12 de diciembre de 2013, dentro del proceso de cobro coactivo radicado con el número 48272, fue notificado por aviso el 19 de diciembre de 2013.

Pues bien, este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Lo anterior por cuanto en la certificación emitida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa del ente público convocado se dejó sentado que se comitó le exigiera a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del convocante, lo que efectivamente había tenido lugar con anterioridad a la sesión celebrada por aquel comité, pues se destaca que el 14 de agosto de 2019 la señalada secretaría declaró la prescripción de esa acción de cobro. Adicionalmente, el acuerdo celebrado reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, ley 23 de 1991, modificado por el art.81, ley 446 de 1998, por cuanto, dentro de los actos administrativos a demandar se encuentra un acto ficto o presunto, demandado de la falta de resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado el 6 de febrero del presente año, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998): en efecto, las consecuencias que se derivan del presente acuerdo exoneran al convocante del pago de la multa impuesta en el curso del trámite contravenciones, y que según lo establecido en el mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2013 asciende a la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$803.385), más los respectivos intereses moratorios; **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad, para conciliar: en efecto, los memoriales poderes allegados por los abogados intervinientes evidencian, por un lado, que detentan la presentación de sus mandantes y, por el otro, que cuentan con facultad expresa para conciliar; **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: **a)** Resolución N° 0000000292441811 del 28 de abril de 2011, a través de la cual le fue impuesta al convocante la sanción por infracción a las normas de tránsito (fls 24-25); **b)** Auto fechado 12 de diciembre de 2013, a traves del cual la secretaría de Tránsito y Transporte Municipal libro mandamiento de pago contra el convocante (fls 46-47); **c)** Notificación por aviso del señalado mandamiento de pago (fls 48-49); **d)** Petición fechada 10 de diciembre de 2018, a través de la cual el convocante solicitó la prescripción del señalado cobro jurídico (fls 7-11); **e)** Oficio sin número y de fecha 21 de diciembre de 2018, a través del cual la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería denegó aquel pedimento (fls 21); **f)** Recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el convocante en fecha 6 de febrero de 2019 (fls 12-14); **g)** Resolución N° 0654 de 14 de agosto de 2019, a través de la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería declaró la prescripción de la ya reseñada acción de cobro (fls 40-41); y, **v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones /Art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 81 , ley 446 de 1998) como quedó evidenciado, las pruebas arrimadas a la actuación ponen de presente que el Municipio de Montería estaba obligado a declarar la prescripción de la acción de cobro iniciada contra el convocante, pues a la luz de lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario la precepción de aquella acción tuvo lugar el 19 de diciembre de 2013, fecha en la que según los certificados aportados el día de hoy por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, se surtió la notificación el mandamiento de pago antes mencionada. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la prescripción de dicha acción tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2018.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

³ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

⁴ "ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)"

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales."

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o desaprobación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

En consecuencia, el Despacho previo a resolver el caso concreto, procederá a estudiar el siguiente aspecto: *i) Naturaleza de las multas por infracciones de tránsito (ingreso no tributario)*.

Naturaleza de las multas por infracciones de tránsito (ingreso no tributario)

Si bien el Consejo de Estado con fundamento en el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, ha considerado que los conflictos que versen sobre materias tributarias no pueden ser objeto de conciliación, en lo que respecta a las multas de infracciones de tránsito, los artículos 160 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre- y 5° de la Ley 1702 de 2013- Agencia Nacional de Seguridad Vial-, establecen que los recursos obtenidos por multas y sanciones por infracciones de tránsito, en el caso de la seguridad vial, deben invertirse en acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos tanto por medios motorizados como no motorizados.

Por lo tanto, indican que los dineros que ingresan a los entes territoriales por pago de multas por infracciones de tránsito constituyen un ingreso corriente no tributario de destinación específica, al estar dirigidos, por mandato legal, a un fin determinado.

Así mismo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-495 de 1998 abordó el tema de la naturaleza jurídica de las multas de tránsito, otorgando particular importancia al hecho de que las mismas están contempladas no en normas departamentales o municipales, sino en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, señalando a la vez que las multas no tienen naturaleza tributaria y encuentran su origen en ese compendio normativo, así lo indico:

"(...) Las multas que se originen por la infracción a las normas de tránsito constituyen un ingreso no tributario. Una vez causadas, pertenecen a los departamentos; por lo tanto, "la ley no tiene competencia para imponerles una destinación específica. (...) " Negrillas y subrayas fuera del texto.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

Por otra parte, según el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 – Estatuto Orgánico de Presupuesto- las multas constituyen un ingreso no tributario situándolas dentro de los ingresos no tributarios, señala el artículo en mención:

"(...) ARTICULO 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas. (...)"

Así pues, se concluye que las multas no tienen naturaleza tributaria, por lo tanto no hacen parte de la excepción de que trata el artículo 2° del decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año, razón por la cual el convocante debió agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

DEL CASO CONCRETO.

Conforme los requisitos ya indicados se procede a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además el monto conciliado es la suma de ochocientos tres mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$803.385), valor que no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° *ibidem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Ubaldo Hernán Sáenz Sierra, identificado con C.C. 78.731.816 y T.P. de abogado N° 279.430 quien actuó como apoderado de la parte convocante según poder debidamente conferido obrante a folios 6 conferido por el señor Fabio Andrés Hernández Fernández.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Angélica María Ortiz Causil, identificado con C.C. 1.067.857.493 y T.P. de abogado N° 181.062 quien actúa conforme al poder para actuar (Fl. 32) que le confirió el(la) señor(a) José Gabriel Méndez Fonnegra, identificado con C.C. 79.781.263 en su condición de Alcalde y Representante Legal Delegado del Municipio de Montería, quien detentaba este cargo acorde al artículo 1° del Decreto N° 0217 del 21 de agosto de 2019 (Fl. 33), anexando su acta de posesión en el cargo N° 079 del 21 de agosto de 2019 (Fl. 34).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

⁷ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir la declaratoria de prescripción de la sanción impuesta al convocante por infracción a las normas de tránsito impuesta mediante comparendo número 0196535 de fecha 12 de marzo de 2011 y en la Resolución N° 000000029241811 de fecha 28 de abril de 2011, monto que corresponde a la suma de ochocientos tres mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$803.385), toda vez que se argumenta operó la prescripción de la facultad de cobro coactivo.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se observa que la convocante presentó derecho de petición el día 10 de diciembre de 2018 ante la Secretaría de Transporte Municipal de Montería, la cual dio respuesta a la petición el día 21 de diciembre de 2018 de manera desfavorable a los interés del convocante, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha respuesta, ante lo cual la secretaria no se pronunció configurando así un silencio administrativo negativo, por tal motivo de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, por tal motivo se puede concluir que no se configura el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición de fecha 10 de diciembre de 2018, elevado por el convocante ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Montería (fl 7-11).
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 6 de febrero de 2019, presentado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Montería (fls 12-14).
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante ante la Procuraduría Judicial Delegada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de fecha 5 de julio de 2019 (fls 16)
- Copia del auto N° 437 del 10 de julio de 2019, por medio del cual la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos ordenó la subsanación e la solicitud de conciliación antes señalada. (fl.17-18).
- Copia del respuesta al derecho de petición de fecha 10 de diciembre de 2018, por parte de la Secretaría de Transito y transporte del municipio de Montería (fl 21).

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- Copia de la orden de comparendo nacional N° 0196535 de fecha 12 de marzo de 2011 (fl 22).
- Resolución N° 000000029241811 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Montería, por medio de la cual se sanciona al señor Fabio Andrés Hernández Fernández con multa equivalente a 45 salarios S.M.L.M.V (fls 24-25).
- Copia del auto N° 451 de 23 de julio de 2019, por medio de la cual la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante (fls 26-27).
- Copia del Acta N° 024-2019 del Comité de Conciliación del Municipio de Montería, de fecha 22 de agosto de 2019. (fl 38-39).
- Copia de la Resolución N° 0654 del 14 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Montería, por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro sobre la sanción impuesta al convocante (fls.40-41).
- Acta de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 26 de agosto de 2019 (fls 42-43).
- Copia del mandamiento (fls 46-47).
- Constancia de fijación de aviso de fecha 12 de diciembre de 2013 (Fl 48).
- Constancia de desfijación de aviso de fecha 18 de diciembre de 2013 (fl 49).
- Acta de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos Administrativos llevada a cabo el día 30 de agosto de 2019 (fls 54-56).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de lo manifestado por las partes en la conciliación, se observa que el convocante señor Fabio Andrés Hernández Fernández (C.C N° 1.067.897.735) fue sancionado por infracción a las normas de tránsito mediante orden de comparendo nacional N° 0196535 el día 12 de marzo del año 2011, por tal razón transcurridos los treinta (30) días siguientes a la comisión de la infracción la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería lo convocó para ser escuchado en descargos sin que éste compareciera a la diligencia, imponiéndole así sanción por infringir el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, con multa de ochocientos tres mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$803.385).

Así mismo, se encuentra demostrado que el convocante presentó derecho de petición el día 10 de diciembre de 2018, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería solicitando la prescripción del comparendo que le fue impuesto y de la resolución antes señalada, dando respuesta al derecho de petición el día 21 de diciembre del mismo año, alegando que la prescripción de la sanción y de la acción de cobro del comparendo no es procedente toda vez que dicho comparendo se encuentra en cobro coactivo y se libró mandamiento de pago el día 12 de diciembre de 2013, el cual fue notificado por aviso y por la página web de la alcaldía de Montería.

Por lo antes dicho, el convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, ante lo cual la entidad convocada no se pronunció, por tal motivo el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 5 de julio de 2019, siendo admitida el día 23 de julio de 2019, ante lo cual la parte convocada mediante acta N° 024 de 2019 del Comité de Conciliación en sesión del 22 de agosto de 2019, decidió conciliar las pretensiones del presente asunto por haber operado la prescripción de la facultad de cobro, conforme a los artículos 817 y 818 del estatuto Tributario Nacional, para los fines pertinentes se expidió la Resolución N° 0654 de 14 de agosto del presente año expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Montería.

En ese orden de ideas, llegada la fecha de la audiencia de conciliación el día 26 de agosto de 2019 la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos en aras de materializar la fórmula conciliatoria requirió a la secretaría en mención para que allegara ciertos documentos a efectos de verificar la fecha a partir de la cual tuvo lugar el fenómeno de prescripción de la acción de cobro, así pues, el día 30 de agosto del año en curso se continuó con la audiencia de conciliación, en la cual con los documentos que fueron solicitados se evidenció que el municipio de Montería estaba en la obligación de declarar la prescripción de la acción de cobro iniciada contra el convocante, toda vez que según los certificados aportados por la Secretaría de Tránsito la notificación del mandamiento de

pago fue el día 19 de diciembre de 2013, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la prescripción de la acción de cobro tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2018 (5 años después).

Por tal razón, de las pruebas que se acaban de relacionar, encuentra el Despacho que ellas, valoradas en conjunto con los antecedentes del trámite de la conciliación, bajo las reglas de la sana crítica, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza; debido a que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, al haber actuado la entidad convocada dentro del marco jurídico que se indica, y en ese orden procedió a declarar la prescripción de la acción de cobro, exonerando al señor Fabio Andrés Hernández Fernández de cancelar la sanción que le fue impuesta por infracción a las normas de tránsito, la cual era equivalente a la suma de ochocientos tres mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$803.385).

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre el señor Fabio Andrés Hernández Fernández y el Municipio de Montería, procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería; el da treinta (30) de agosto de 2019, radicado bajo número 1333 del 5 de julio de 2019, suscrito entre el señor Fabio Andrés Hernández Fernández y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 20146. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GARCIA Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	2300133330052019-00330
Demandante:	María Isabel Vergara Díaz
Demandado:	Veolia Aguas de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo la impugnación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 79, el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	2300133330052019-00344
Demandante:	Jose Javier Romero Rambao
Demandado:	Alcaldía de Ciénaga de Oro

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

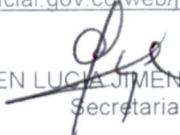
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo la impugnación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>71</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201900207
Ejecutante	Jairo del Cristo Álvarez Hoyos
Ejecutado	ESE Hospital San Andres Apostol

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha de 10 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por los siguientes valores

- \$2.312.108.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de enero de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación;
- \$3.468.162.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de enero de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 13 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, sin que éste hubiese propuesto excepciones; en consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA).

Finalmente, se condenará en costas a la **ESE Hospital San Andrés Apostol**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCión DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-contencioso-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarias				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	2300133330052018-00635
Demandante:	Jose Domingo Castro Rodríguez
Demandado:	Departamento de Cordoba- Secretaria de Gestión Administrativa

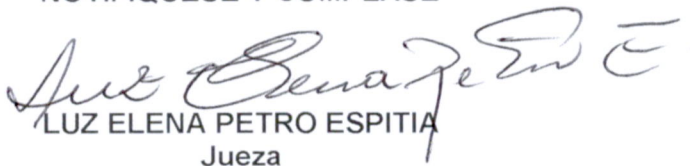
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

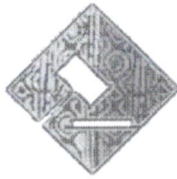
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00044
DEMANDANTE:	Gabriel Guillermo Guerra Álvarez
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

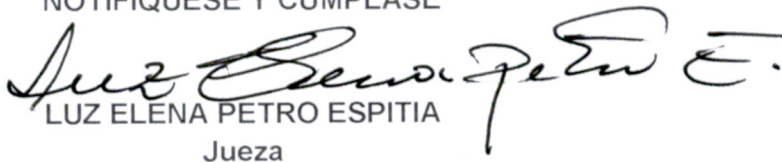
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

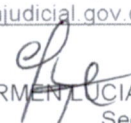


JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 79, el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretarias



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052017-00529
Demandante:	Jairo Enrique Cogollo Flórez
Demandado:	Cremil

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

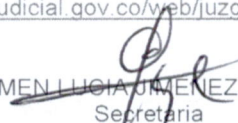
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330050 2018-00233
DEMANDANTE:	Barú Motors Montería S.A.S
DEMANDADO:	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú-CVS.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el termino otorgado en el auto de fecha 01 de agosto de 2019 para que fuera subsanada la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte demandante se haya pronunciado dentro de dicho termino. Sin embargo, luego de revisado el expediente se observa que al momento de notificar el precitado auto inadmisorio se incurrió en un error al insertar la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante - Gerardo Gómez Gómez-. En ese orden, dado que la notificación de autos por estado tiene unos parámetros o reglas que se deben cumplirse para que se entienda realizada en debida forma, entre esos él envió de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 201 inciso 3° del CPACA¹.

Encuentra esta Unidad Judicial que se debió enviar un mensaje de datos al apoderado de la parte accionante, a la dirección de correo electrónico gerardogomezgomez1@hotmail.com y que equivocadamente fue enviado al correo gerardogomez1@hotmail.com como obra a folio 106 del expediente toda vez que el mismo suministro su correo con anterioridad para tal finalidad.

En virtud de lo anterior, procederá a ordenar que por secretaria se realice nuevamente la notificación del auto inadmisorio de fecha 01 de agosto, a la parte accionante, enviando el correo respectivo a la dirección electrónica correcta, y de igual manera se otorgará un término de diez (10) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

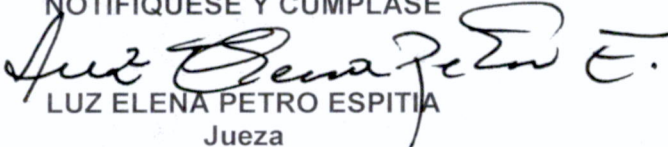
PRIMERO: Por secretaria se realice nuevamente la notificación del auto de 01 de agosto de 2019 a la parte accionante, enviando el correo respectivo a la dirección de correo electrónica gerardogomezgomez1@hotmail.com

¹ **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO**

(...) De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica (...)

SEGUNDO: Vencido el termino de diez (10) días hábiles otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda, vuelva el proceso a despacho para estudiar sobre la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 79 De Hoy 01/octubre/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen lucia Jiménez corcho

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2.019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00759

Accionante: Leonarda Rebeca Yanez Ortiz

Accionado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de septiembre del año 2019, se fijó el día 25 de septiembre de la misma anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

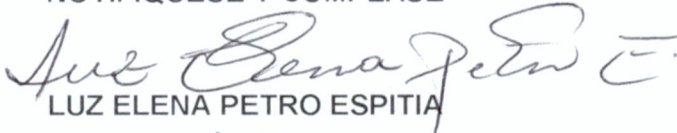
No obstante, a la Titular de esta Unidad Judicial le fue concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Resolución N° 027 del 19 de septiembre de 2019 comisión de servicios por los días 25 al 27 de septiembre de 2019, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

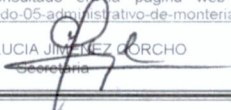
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día dieciséis (16) de octubre de 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 1/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO  Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00215-00
Demandante (s)	Martha Sierra Montes
Demandado (s)	Nación-Mineducación, Departamento de Cordoba, Comision Nacional del Servicio Civil- CNSC

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada inicialmente el día nueve (9) de agosto de 2018 en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería de manera acumulada con una pluralidad de personas como demandantes, en la cual solicita la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°0055 del 01/02/18, suscrita por el Secretario de Educación de Córdoba, a través de la cual se reubica a la demandante del Grado 2, nivel salarial A, al grado 2 Nivel Salarial B con especialización, del Escalafón Nacional Docente; luego, por medio de auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2018 se ordenó la desacumulación de la demanda para que fueran presentadas de manera individual en la Oficina de Apoyo Judicial por cada uno de los demandantes como indica el numeral segundo de ese auto. ¹ Así mismo se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que se retiraran los anexos de la demanda, y diez (10) días más para que presentara nuevamente las respectivas demandas en la Oficina Judicial.

Posteriormente, la presente demanda le correspondió en reparto a esta Unidad Judicial y al encontrarse la misma en estudio de admisión, se percata de que no se acreditó constancia de la fecha en que se retiró el desglose de los documentos, a fin de verificar si la demanda fue presentada en el termino concedido por el Juzgado Séptimo Administrativo, por tal razón, este Despacho procedió a inadmitirla mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019² y concedió nuevamente un término de 10 días a fin de que aportara la constancia de retiro de desglose.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora en memorial de subsanación de fecha 11 de septiembre de 2019, allegó el documento solicitado en el que se puede verificar que el desglose se realizó del 17 de mayo de 2019 cuando habían transcurrido casi ocho (08) meses a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo, lo que permite evidenciar claramente que la parte actora no realizó las actuaciones (desglose y presentación nuevamente de la demanda), dentro del término concedido en el auto en mención, para que el juez al que le correspondiera su

¹ Fl. 36

² Fl.40

conocimiento por el nuevo reparto, pudiera conservar y tener como presentada la demanda en la fecha que lo hizo en el Juzgado Séptimo Administrativo.

Luego, como quiera que la caducidad del respectivo medio de control no es asunto que obedezca a la discrecionalidad de las partes, es claro que cuando la parte actora acudió a presentar nuevamente la demanda el termino de caducidad del medio de control instaurado se encuentra vencido en exceso, razón por la cual se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

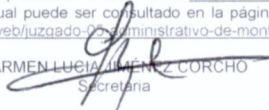
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-quinto-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA MUÑOZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente:	2300133330052018-00580
Demandante:	Mauricio de Jesús Pérez Londoño
Demandado:	Cremil

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

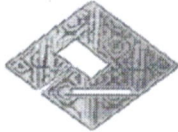
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00237
DEMANDANTE:	Nerger Pitalua Correa
DEMANDADO:	Municipio de Santa Cruz De Lorica

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Nerger Pitalua Correa contra el Municipio de Santa Cruz De Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Santa Cruz De Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al municipio demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>77</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente:	2300133330052017-00481
Demandante:	Oscar Mauricio Monterrosa Cardozo
Demandado:	Ese San Rafael de Chinu

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 79, el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2.019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00757

Accionante: Roimer Emiro Herrera Salgado

Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre del año 2019, se fijó el día 26 de septiembre de la misma anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante, a la Titular de esta Unidad Judicial le fue concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Resolución N° 027 del 19 de septiembre de 2019 comisión de servicios por los días 25 al 27 de septiembre de 2019, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veintidós (22) de octubre de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 1/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA GOMEZ BORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00469
DEMANDANTE:	Rosa Elvira Ayazo Nieves
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.

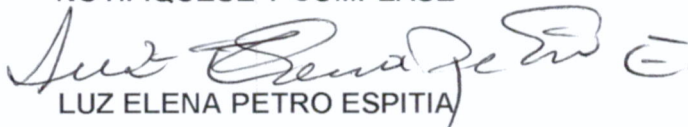
Visto el informe de secretaria se,

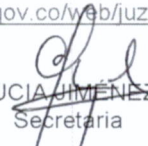
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 8 de julio de 2019, mediante la cual se declaró infundado en impedimento manifestado por la Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre (30) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO N°:	2300133330052019-00193
DEMANDANTE:	Alexander Lozano Sandon
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 04 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGAO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00023.
DEMANDANTE:	Álvaro José Portillo Berrocal.
DEMANDADO:	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede se procede a corregir por adición el auto de fecha 27 de febrero de 2019 proferido por este despacho que admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1° expresa que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella"*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* expresa la norma lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Del caso concreto.

Advierte esta unidad judicial que existió un error en el auto admisorio de la demanda, ya que la misma se admitió teniendo como demandante a la señora Erika Patricia López Salome, cuando la misma fue interpuesta por el señor Álvaro José Portillo Berrocal.

Así las cosas, esta unidad judicial procede a ordenar corregir el auto admisorio de la presente demanda instaurada por el señor Álvaro José Portillo Berrocal, a través de apoderado judicial en contra de la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a Derecho.

Finalmente se ordena que por secretaria se oficie nuevamente a la Secretaria de Educación de Montería como fue ordenado en el numeral sexto del auto del veintisiete (27) de febrero de 2019, para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, por el señor Álvaro José Portillo Berrocal que es el accionante en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Modificar el** numeral primero (1), del auto de fecha 27 de febrero de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedaran de la siguiente forma:

***PRIMERO:** Admitirla presente demanda instaurada por el señor Álvaro José Portillo Berrocal, a través de apoderado judicial en contra de la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a Derecho.*

2. **Ordena** que por secretaria se oficie nuevamente a la Secretaria de Educación de Montería como fue ordenado en el numeral sexto del auto del veintisiete (27) de febrero de 2019, para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, por el señor Álvaro José Portillo Berrocal que es el accionante en la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria		
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-0000075.
DEMANDANTE:		Amada De Jesús Ramón Villero.
DEMANDADO:		Nacion- Mneduacion- F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 08 de agosto de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Amada De Jesús Ramón Villero, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha 14 de marzo de 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 09 de agosto de 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 14 de agosto de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 27 de marzo de 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 10 de julio de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 11 de julio de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 08 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 09 de agosto de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”

“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”

“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

“(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...).”

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia

de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 12 de agosto de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 14 de agosto del año en curso.

Posteriormente, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 08 de agosto de 2019 y notificada por estado el día 09 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 12 de agosto y 13 y 14 de agosto, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda

Ahora bien, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 08 de agosto de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Juárez Corcho</i> CARMEN LUCIA JUÁREZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-0000157.
DEMANDANTE:		Ena Beatriz Castillo Castaño.
DEMANDADO:		Nacion- Mneduacion- F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 08 de agosto de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Ena Beatriz Castillo Castaño, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha 14 de marzo de 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 09 de agosto de 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 14 de agosto de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 27 de marzo de 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 10 de julio de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 11 de julio de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 08 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 09 de agosto de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”

“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”

“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

“(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...).”

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia

de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 12 de agosto de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 14 de agosto del año en curso.

Posteriormente, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 08 de agosto de 2019 y notificada por estado el día 09 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 12 de agosto y 13 y 14 de agosto, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda

Ahora bien, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 08 de agosto de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ TORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-0000076.
DEMANDANTE:		Ángel Hernán Cardozo Díaz.
DEMANDADO:		Nacion- Meducacion- F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 08 de agosto de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Ángel Hernán Cardozo Díaz, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha 08 de septiembre de 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 09 de agosto de 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 14 de agosto de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 27 de marzo de 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 10 de julio de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 11 de julio de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 08 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 09 de agosto de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."

"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."

"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

"(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)"

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia

de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 12 de agosto de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 14 de agosto del año en curso.

Posteriormente, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 08 de agosto de 2019 y notificada por estado el día 09 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 12 de agosto y 13 y 14 de agosto, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda

Ahora bien, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 08 de agosto de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

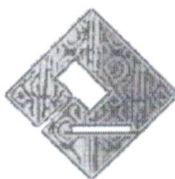
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00447
DEMANDANTE:	Doris de Jesús Herazo Cordero
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

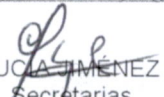
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretarias				



JUZGAO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-0000088.
DEMANDANTE:		Eleicy Del Socorro Puello Puello.
DEMANDADO:		Nacion- Mneduacion- F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 08 de agosto de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Eleicy Del Socorro Puello Puello, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha 13 de mayo de 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 09 de agosto de 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 14 de agosto de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 27 de marzo de 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 10 de julio de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 11 de julio de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 08 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 09 de agosto de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(…) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”

“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”

“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

“(…) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (…)”

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta, (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia

de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 12 de agosto de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 14 de agosto del año en curso.

Posteriormente, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 08 de agosto de 2019 y notificada por estado el día 09 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 12 de agosto y 13 y 14 de agosto, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda

Ahora bien, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 08 de agosto de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>29</u> el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JUÁREZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-0000132.
DEMANDANTE:		Eliecer Rada Serpa.
DEMANDADO:		Nacion- Mneducacion- F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 08 de agosto de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por el señor Eliécer Rada Serpa, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha 14 de marzo de 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 09 de agosto de 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 14 de agosto de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 27 de marzo de 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 10 de julio de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 11 de julio de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 08 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 09 de agosto de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”

“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”

“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

“(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...).”

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia

de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 12 de agosto de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 14 de agosto del año en curso.

Posteriormente, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 08 de agosto de 2019 y notificada por estado el día 09 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 12 de agosto y 13 y 14 de agosto, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda

Ahora bien, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 08 de agosto de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>99</u> el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre (30) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO N°:	2300133330052019-00194
DEMANDANTE:	Elsy del Rosario Díaz Paternina
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 04 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GORDOIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>29</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00369
DEMANDANTE:	Onedia del Socorro González
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 99, el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052016-00281
Demandante:	Fernanda Isabel Bolívar Duran
Demandado:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052016-00267
Demandante:	Hugo Segundo Teherán Padilla
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 71, el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052017-00229
Demandante:	Humberto Ascanio Banda Tovio
Demandado:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

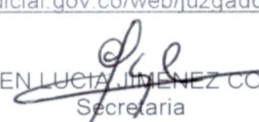
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 79, el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre (30) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO N°:	2300133330052019-00197
DEMADANTE:	Jose Luis Durango Urango
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 04 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>71</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre (30) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO N°:	2300133330052019-00184
DEMADANTE:	Juan Carlos Sáenz Gomez
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 04 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GIRONDA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre (30) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO N°:	2300133330052019-00196
DEMANDANTE:	Julia Hortensia Bastidas Ramírez
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 04 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GÓNDOLA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00367
DEMANDANTE:	Maily de Jesùs Alvarino de Salgado
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

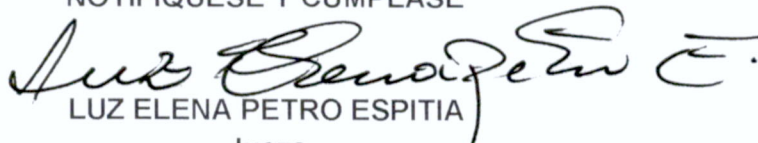
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

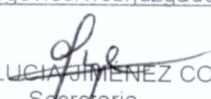


JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 79, el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre (30) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO N°:	2300133330052019-00199
DEMADANTE:	Marlys Laudeth Correa
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 04 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

***“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GÓNDOLA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00235
DEMANDANTE:	Mauricio Burgos Altamiranda
DEMANDADO:	Municipio de Santa Cruz De Lorica

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Mauricio Burgos Altamiranda contra el Municipio de Santa Cruz De Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Santa Cruz De Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al municipio demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CUBCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-0000139.
DEMANDANTE:		Tricia Del Carmen Vergara Ortega.
DEMANDADO:		Nacion- Meducacion- F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 08 de agosto de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Tricia Del Carmen Vergara Ortega, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha 13 de mayo de 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 09 de agosto de 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 14 de agosto de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 27 de marzo de 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 10 de julio de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 11 de julio de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 08 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 09 de agosto de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."

"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."

"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

"(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)"

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia

de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 12 de agosto de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 14 de agosto del año en curso.

Posteriormente, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 08 de agosto de 2019 y notificada por estado el día 09 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 12 de agosto y 13 y 14 de agosto, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda

Ahora bien, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 08 de agosto de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

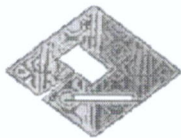
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITA
LUZ ELENA PETRO ESPITA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA MÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

MEDIODE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-000217.
DEMANDANTE:	Ramón Ruiz Chica.
DEMANDADO:	Nación- Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Ramón Ruiz Chica a través de apoderado judicial contra la Nación- Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 expresa que con la demanda deberá acompañarse ***“1. Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”***. Revisado el libelo demandatorio se observa que a folios 19, 20, 21, 22, 23 del expediente reposa el acto administrativo No. 20182310018954 de fecha 12 de febrero de 2018, no obstante, no fue aportada la constancia de notificación, requisito esencial para determinar la fecha a partir de la cual se dio inicio al término de caducidad de la acción establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En razón de lo anterior, la parte demandante deberá proceder a subsanar la demanda aportando la constancia de notificación del acto acusado.

Por otra parte, advierte el despacho que a folio 29 del expediente obra auto del Juzgado Séptimo Administrativo, que ordena el desglose de la demanda y concede un término de 10 días a fin de que retiraran sus anexos. Y una vez realizado lo anterior se le concedió 10 días más para presentar las respectivas demandas en oficina judicial.

Sin embargo, se observa que con la demanda no se acredita constancia de la fecha en que se retiró el desglose de los documentos, a fin de verificar si la demanda fue presentada en el término concedido por el Juzgado en mención para ese fin, por lo que se requerirá que el apoderado de la parte actora para que allegue la misma.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante subsane las falencias indicadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

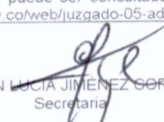
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Ramón Ruiz Chica a través de apoderado judicial en contra la Nación- Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑALESE** a la parte ejecutante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que aporte los documentos solicitados según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **Gustavo Garnica Angarita** identificado con cédula de ciudadanía número **71.780.748** expedida en Montería y titular de la tarjeta profesional de abogado número **116656** como apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

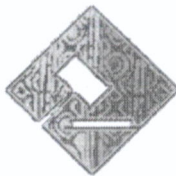
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria		
 CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO Secretaria		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00280
DEMANDANTE:	Ramón Carmelo Ruiz Rosso
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarias				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-0000097.
DEMANDANTE:		Tatiana Cecilia Petro Canabal.
DEMANDADO:		Nacion- Mneduacion- F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 08 de agosto de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Tatiana Cecilia Petro Canabal, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha 13 de mayo de 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 09 de agosto de 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 14 de agosto de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 27 de marzo de 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 10 de julio de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 11 de julio de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 08 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 09 de agosto de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."

"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."

"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

"(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)"

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia

de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 12 de agosto de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 14 de agosto del año en curso.

Posteriormente, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 08 de agosto de 2019 y notificada por estado el día 09 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 12 de agosto y 13 y 14 de agosto, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda

Ahora bien, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 08 de agosto de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00239
DEMANDANTE:	Vicki Carolina Burgos Fuentes
DEMANDADO:	Municipio de Santa Cruz De Lorica

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Vicki Carolina Burgos Fuentes contra el Municipio de Santa Cruz De Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Santa Cruz De Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al municipio demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>29</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ TORCHIO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre (30) del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO N°:	2300133330052019-00195
DEMADANTE:	Vilma de la Cruz Guzmán
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 04 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GEROBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00216-00
Demandante (s)	Yaneth Suarez Ortega
Demandado (s)	Nación-Mineducación, Departamento de Cordoba, Comision Nacional del Servicio Civil- CNSC

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada inicialmente el día nueve (9) de agosto de 2018 en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería de manera acumulada con una pluralidad de personas como demandantes, en la cual solicita la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°0055 del 01/02/18, suscrita por el Secretario de Educación de Córdoba, a través de la cual se reubica a la demandante del Grado 2, nivel salarial A, al grado 2 Nivel Salarial B con especialización, del Escalafón Nacional Docente; luego, por medio de auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2018 se ordenó la desacumulación de la demanda para que fueran presentadas de manera individual en la Oficina de Apoyo Judicial por cada uno de los demandantes como indica el numeral segundo de ese auto.¹ Así mismo se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que se retiraran los anexos de la demanda, y diez (10) días más para que presentara nuevamente las respectivas demandas en la Oficina Judicial.

Posteriormente, la presente demanda le correspondió en reparto a esta Unidad Judicial y al encontrarse la misma en estudio de admisión, se percata de que no se acreditó constancia de la fecha en que se retiró el desglose de los documentos, a fin de verificar si la demanda fue presentada en el termino concedido por el Juzgado Séptimo Administrativo, por tal razón, este Despacho procedió a inadmitirla mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019² y concedió nuevamente un término de 10 días a fin de que aportara la constancia de retiro de desglose.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora en memorial de subsanación de fecha 11 de septiembre de 2019, allegó el documento solicitado en el que se puede verificar que el desglose se realizó del 17 de mayo de 2019 cuando habían transcurrido casi ocho (08) meses a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo, lo que permite evidenciar claramente que la parte actora no realizo las actuaciones (desglose y presentación nuevamente de la demanda), dentro del término concedido en el auto en mención, para que el juez al que le correspondiera su

¹ Fl. 36

² Fl.40

conocimiento por el nuevo reparto, pudiera conservar y tener como presentada la demanda en la fecha que lo hizo en el Juzgado Séptimo Administrativo.

Luego, como quiera que la caducidad del respectivo medio de control no es asunto que obedezca a la discrecionalidad de las partes, es claro que cuando la parte actora acudió a presentar nuevamente la demanda el termino de caducidad del medio de control instaurado se encuentra vencido en exceso, razón por la cual se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2.019).

Acción: Popular

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00129

Accionante: Municipio de Montelibano

Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre del año 2019, se fijó el día 26 de septiembre de la misma anualidad a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

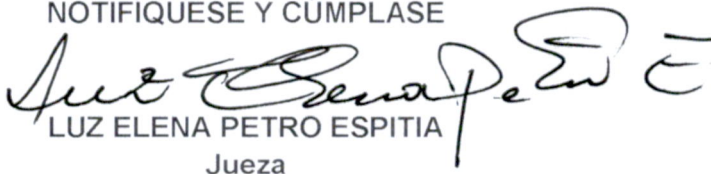
No obstante, a la Titular de esta Unidad Judicial le fue concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Resolución N° 027 del 19 de septiembre de 2019 comisión de servicios por los días 25 al 27 de septiembre de 2019, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:0 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENA CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00014.
DEMANDANTE:	Fidel Antonio Quintero y otros.
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital San Andrés de Apóstol y otros.

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada Oncomedica S.A previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado....”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señala:

"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía".

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el asunto, la entidad demandada, Oncomedica S.A. llama en garantía a Manexka E.P.S. Indígena, dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Ahora, revisado los documentos anexos a la solicitud en (fl.230-250) constata el Despacho que efectivamente se suscribió contrato de prestación de servicios de salud N° C-Ce-060-16 de mediana y alta complejidad del plan obligatorio de salud del Régimen Subsidiado celebrado entre la asociación de cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento – Córdoba – Sucre Manexka E.P.S. y Oncomedica - IMAT S.A. cuyo objeto es la prestación de servicios en: urgencias, consulta externa especializada, internación de mediana y alta complejidad, servicios diagnósticos y terapéuticos, cirugías, servicios oncológicos y servicio cardiovascular; por lo tanto resulta procedente acceder al llamamiento solicitado.

De otra parte, el despacho debe resolver la petición realizada a folio 198 por Oncomedica en la que solicita un término mayor al del traslado inicial para la contestación de la demanda, para anexar dictamen pericial de Hematólogo, por lo que esta Unidad Judicial teniendo de presente el artículo 175 numeral 5 del CPACA le concede a Oncomedica un término de 15 días¹ para aportar dicho dictamen, so pena de que al no aportar éste el despacho de aplicación a la consecuencia jurídica que señala el numeral en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por Oncomedica - IMAT S.A. por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a la entidad entidad Manexka E.P.S. Indígena para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

¹Lo anterior por cuanto desde el término del vencimiento del traslado de la demanda (folio 771) hasta la fecha en que se profiere el presente auto ha transcurrido un tiempo prudencial para aportar el dictamen pericial.

TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

QUINTO: Concédasele a Oncomedica el termino de 15 días para que aporte el dictamen pericial de Hematólogo, conforme el artículo 175 numeral 5 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No _____ el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	2300133330052017-00079
Demandante:	Álvaro Manuel Gómez Armella y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	2300133330052016-00012
Demandante:	Hugo Adolfo Durando Díaz y Otros
Demandado:	Municipio de Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 79, el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-56
DEMANDANTE:	Liliana Catrina Ríos Suarez
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada Fiscalía General de la Nación. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado....”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señalo:

"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía".

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el asunto, la entidad demandada Fiscalía General de la Nación llama en garantía al servidor Andrés Camilo Mercado Cabrales, dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita. Revisado los documentos anexos a la solicitud (fl. 134-144), constata el Despacho que se cumplen con los requisitos establecidos para realizar la solicitud, y conforme lo manifestado por la entidad se tiene que el señor Andrés Camilo Mercado Cabrales fue nombrado en el cargo de provisionalidad como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería como consta en el acta de posesión N° 0201 (fl. 136), y actualmente presta los servicios en el cargo antes mencionado de acuerdo a la certificación emitida por la misma entidad obrante a folio 135. La entidad procede a llamar en garantía al antes mencionado conforme el artículo 225 del CPACA, el cual otorga la posibilidad de llamar en garantía a quienes se considera deben indemnizar los daños o perjuicios reclamados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación. Por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese al señor Andrés Camilo Mercado Cabrales (10.773.744) para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: El llamado en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE 1.ª CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 79, el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	2300133330052019-00306
Demandante:	María Isabel Gándara Montes y Otros
Demandado:	Nación – Mindefensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

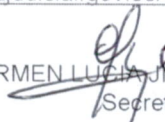
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretarias				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	2300133330052019-00238
Demandante:	Mauricio Andrés Granada Montes
Demandado:	Nación – Mineducación – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 08 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarias				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	2300133330052017-00091
Demandante:	Wilberto Farad Padilla Argel y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

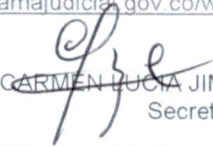
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00036
DEMANDANTE:	Anyi Saideth Triana Soto
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicio Públicos, Electricaribe

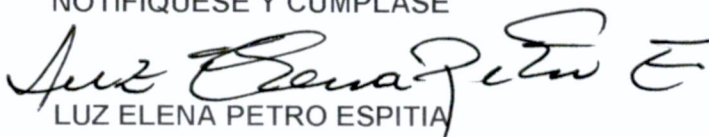
Visto el informe de secretaria se,

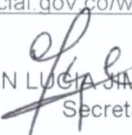
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>21</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00341
DEMANDANTE:	Edgar Javier Ganem Vega
DEMANDADO:	Servicios Generales S.A y Otros

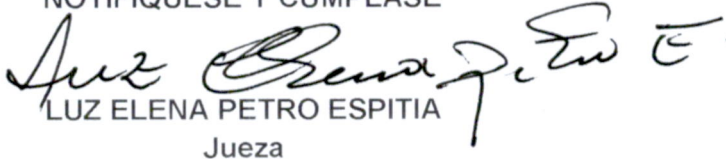
Visto el informe de secretaria se,

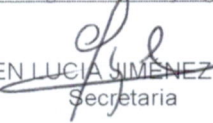
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 18 de julio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>79</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00178
DEMANDANTE:	Edgardo Jose Lorduy Mora y Otros
DEMANDADO:	Superintendencia de Notariado y Registros y Otros

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 18 de julio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 79, el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00020
DEMANDANTE:	Jose Luis Benítez Servantes
DEMANDADO:	Gobernación de Córdoba

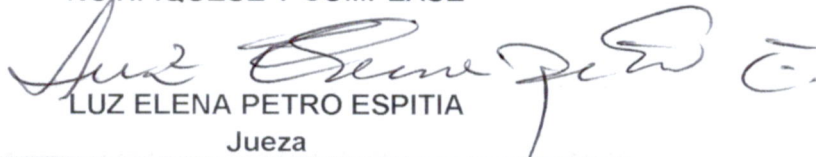
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

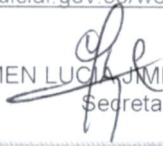


JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39, el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00142
DEMANDANTE:	Rigoberto Antonio Galindo Cabeza
DEMANDADO:	Colpensiones

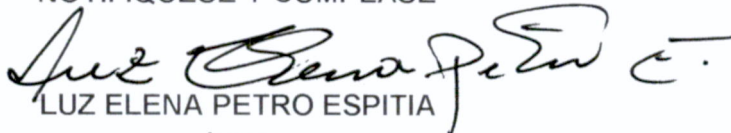
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> , el día 01/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JARAMA CORCHO Secretaria				